

R1753

*Poder Legislativo*

LEY N° 18.008

*El Senado y la Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en  
Asamblea General,  
Decretan*

Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Islámica de Irán, suscrito en Montevideo, el 11 de junio de 2004.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de agosto de 2006.

  
MARTI DALGALARONDO AÑÓN  
Secretario

  
JULIO CARDOZO FERREIRA  
Presidente

*República Oriental del Uruguay*

**ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE IRAN.**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Islámica de Irán, en adelante denominados "Las Partes".

Teniendo en cuenta los lazos de amistad que unen a los dos países

Tomando en consideración el estatus de la República Oriental del Uruguay como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como el deseo de la República Islámica de Irán de ingresar a dicha organización.

Considerando el mutuo interés en intensificar y desarrollar los lazos comerciales y expandir y diversificar los intercambios comerciales y reforzar el nivel de la cooperación comercial con base en la igualdad, la no discriminación y el mantenimiento de intereses mutuos.

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO 1**

Las Partes respaldarán el desarrollo y el afianzamiento de las relaciones comerciales entre ambos países de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos. Con tal finalidad apoyarán, facilitarán y promoverán la cooperación comercial entre las personas físicas y/o jurídicas de ambos países.

**ARTICULO 2**

Cada Parte deberá, en relación con las importaciones y exportaciones de la otra Parte, otorgarle el mejor tratamiento, exactamente como los concedidos a un tercer estado, respecto a:

- formalidades de importación y exportación;

3

*[Handwritten signature]*



9/

*República Oriental del Uruguay*

- el monto, método y criterio de recaudación de derechos de aduana:

- cualquier otra carga debida aplicada actualmente o que se aplique en el futuro;

Lo anteriormente dispuesto en este Artículo no se aplicará a:

A) Beneficios, concesiones, privilegios y excepciones que cada Parte otorgue actualmente o en el futuro a cualquiera de sus países vecinos para facilitar el tráfico fronterizo.

B) Beneficios, concesiones, privilegios y excepciones que hayan sido otorgados o sean otorgadas en el futuro por cada Parte como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras y acuerdos de preferencias comerciales bilaterales.

ARTICULO 3

Las exportaciones e importaciones de mercancías se llevarán a cabo con sujeción a la legislación y disposiciones vigentes en los países Partes, de acuerdo con las reglas internacionales de comercio.

ARTICULO 4

De conformidad con las normas nacionales vigentes, las Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar el otorgamiento de las licencias de exportación o importación a efectos de promover y facilitar el intercambio comercial en el marco del presente Acuerdo, siempre que tales licencias sean necesarias.

ARTICULO 5

2

Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán los derechos de cada Parte respecto a la imposición de cualquier prohibición o restricción en relación a la protección de sus intereses nacionales, la salud pública y/o la prevención de enfermedades o plagas animales o vegetales.

EJ



*República Oriental del Uruguay*

ARTICULO 6

El pago de transacciones comerciales entre ambos países será hecho en moneda convertible y de acuerdo a las normas y prácticas bancarias internacionales, sin perjuicio de cualesquiera otro acuerdo establecido entre los Bancos Centrales de los dos países.

ARTICULO 7

Cada Parte alentará la participación de sus empresas e instituciones comerciales en ferias internacionales o específicas que se lleven a cabo en el territorio de la otra Parte y proveerán en la medida de lo posible a las empresas e instituciones comerciales de la otra Parte las facilidades necesarias de acuerdo a la legislación vigente de cada Parte

ARTICULO 8

Las Partes acuerdan alentar a sus cámaras de comercio a mantener una cooperación cercana y efectiva y si es necesario, a establecer cámaras de comercio conjuntas, intercambiar delegaciones comerciales, y a la convocatoria de seminarios y conferencias especializados, a efectos de familiarizarse con los productos de ambas Partes y su marketing, y a proveer las facilidades requeridas a tal fin.

ARTICULO 9

Las Partes se concederán de conformidad con la legislación vigente en cada país, la autorización para exportaciones e importaciones exentas de aranceles aduaneros, impuestos y demás derechos para:

- a) muestras y mercancías sin valor comercial y materiales de publicidad comercial;
- b) objetos y mercancías importadas temporalmente y destinadas a ferias y exposiciones siempre que no sean objeto de venta;



11

*República Oriental del Uruguay*

- c) equipos destinados a pruebas, exámenes e investigación científica conforme a los programas que se establezcan en el marco de este Acuerdo.

ARTICULO 10

La Comisión Mixta Uruguayo – Iraní, establecida con fecha 3 de Marzo de 2000, correspondiente al día 10 de Esfand de 1379, implementará asimismo el presente Acuerdo, conforme a los siguientes cometidos:

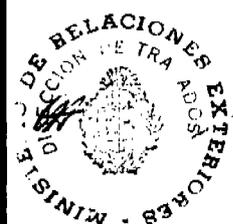
1. Supervisar el buen cumplimiento del Acuerdo.
2. Presentar soluciones a las dificultades que surjan de la aplicación del Acuerdo.
3. Revisar y estudiar las formas de incrementar y diversificar el comercio bilateral y presentar recomendaciones ejecutivas en este sentido a las Partes.
4. Sugerir enmiendas o revisión del presente Acuerdo.

ARTICULO 11

Cualquier controversia que surja en relación con este Acuerdo se someterá a consideración de una Comisión Conjunta integrada por un representante de cada Parte y una o tres personalidades internacionales de nacionalidad distinta a la de las Partes, elegidas de común acuerdo por dichos representantes. La Comisión examinará los hechos y someterá la solución adoptada en base a las normas y costumbres, a las Partes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación hecha por una de las Partes a la otra indicando que ha cumplido con los requisitos constitucionales requeridos para la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y permanecerá vigente por un término de cinco años. Luego de la expiración de dicho término el presente Acuerdo se prorrogará por períodos anuales, salvo que una Parte notifique a la otra por escrito seis meses antes de la terminación del periodo respectivo, su intención de no prorrogar el Acuerdo.



*República Oriental del Uruguay*

Al expirar el presente Acuerdo, sus previsiones con respecto a los contratos firmados oportunamente y en ejecución mantendrán su validez por el término de un año a partir de la terminación del presente Acuerdo, salvo que las Partes acuerden una solución diferente.

Hecho en un preámbulo y doce artículos en Montevideo, el 11 de Junio del año 2004, correspondiente al día 22 de Khordad de 1383, en tres originales del mismo tenor, en idiomas español, persa e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación de los textos, prevalecerá el texto en inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA ISLAMICA  
DE IRAN



Dr. CARLOS MORA  
MINISTRO  
DIRECTOR DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

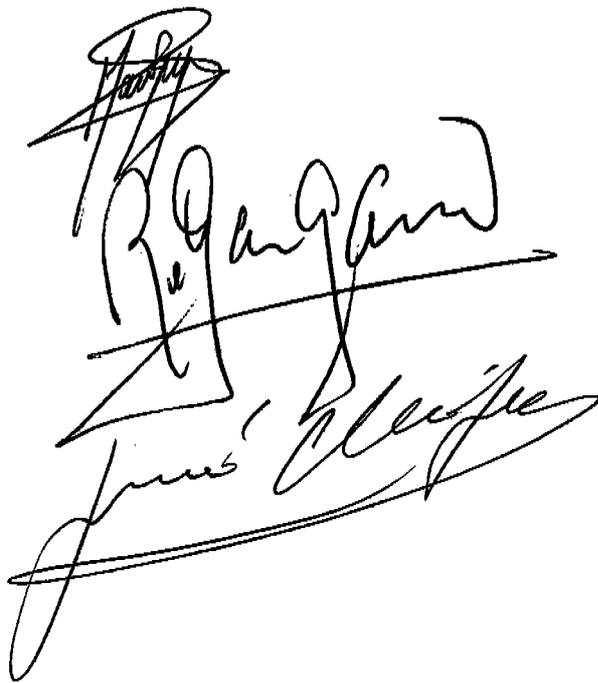


*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, **04 SEP 2006**

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.



Handwritten signatures of officials, including a large signature that appears to be 'R. G. G. G.' and another signature below it.



**Dr. Tabaré Vázquez**  
**Presidente de la República**